

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 372
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOSERVUNAL
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES CASSO RIVERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00802-00.

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor CHRISTIAN ANDRES CASSO RIVERA, teniendo en cuenta el pagaré número 206000183, suscrito el 26 de agosto de 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor **CHRISTIAN ANDRES CASSO RIVERA** a favor de al COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de **\$3.002.976.00** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré número 206000183, suscrito el 26 de agosto de 2020.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)**, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 28 de febrero del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5)

días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada PAULA ANDREA VERA VASQUEZ, identificada con la C. de C. No. 1.214.714.672 y T. P. No. 306.458 del C. S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200802

ARAR